



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

**RADICACIÓN:** 18001-23-40-004-2018-00072-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALBERTO ZAMORA GUZMAN.  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO N  
**ASUNTO:** FALTA DE COMPETENCIA.  
**AUTO No:** 83-05-288-18

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

El señor OSCAR ALBERTO ZAMORA GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo representado en el OFI18-1510 MDNSGDAGPSAP del 11 de enero de 2018, suscrita por el profesional de Defensa del Ministerio de Defensa.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte la Falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

### 2. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Y la competencia en razón del territorio se determina según las reglas establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo establecida la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

**ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

2.- En el Sub JUDGE se encuentra acreditado en la Orden del día 007 del Comando del Batallón de Selva No. 50 General LUIS ACEVEDO TORRES, del día 10 de enero del 2012 en Leticia



Radicación: 18001-23-40-004-2018-00072-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: OSCAR ALBERTO ZAMORA GUZMAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Amazonas, y bajo la gravedad del juramento en el acápite denominado por la parte actora: "ULTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", que el último lugar de servicios fue el Batallón de Selva No. 50 con sede en LETICIA AMAZONAS. (Fol. 34 del cuaderno principal).

De lo anterior se concluye que el Tribunal Administrativo del Caquetá, carece de competencia para avocar conocimiento en este asunto, toda vez que el último lugar donde prestó sus servicios el accionante fue en Leticia –Amazonas, siendo competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO), por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPCA se ordena remitir el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

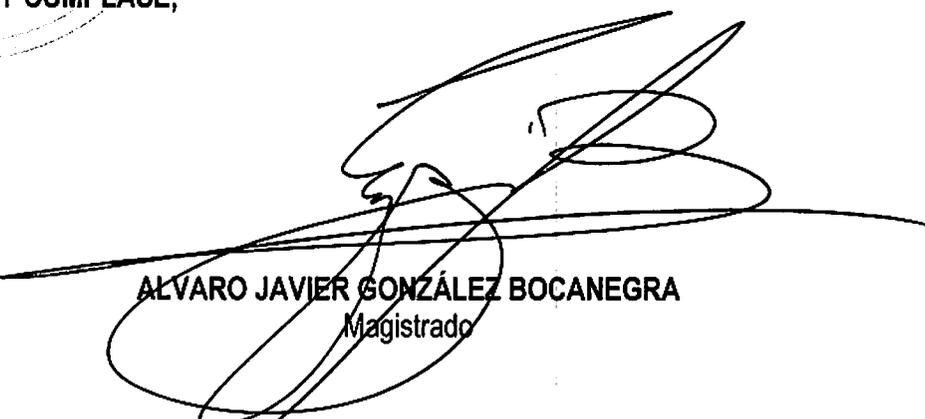
### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por OSCAR ALBERTO ZAMORA GUZMAN, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Estimar que el competente para su conocimiento, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena remitir el expediente por medio de la Secretaria del Tribunal Administrativo (REPARTO), previa comunicación de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00075-00**  
**DEMANDANTE : LINA CONSTANZA CARDENAS CEBALLOS Y OTROS**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE – CORPOAMAZONIA**  
**- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – NACIÓN -**  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - SERVICIO**  
**GEOLOGICO COLOMBIANO - MUNICIPIO DE EL PAUJIL**  
**ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 81-05-286-18**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la señora LINA MARIA VERJÁN para que conforme el extremo pasivo de la presente litis.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **ALICIA CUELLAR DE CARDENAS, OLGA CARDENAS CUELLAR, EDELMIRA CARDENAS CUELLAR, ILENIA CARDENAS CUELLAR, EMIRO CARDENAS CUELLAR, GUSTAVO CARDENAS CUELLAR, CARLOS ARTURO CARDENAS CUELLAR y LINA CONSTANZA CARDENAS CEBALLOS** en contra de **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPOAMAZONIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, MUNICIPIO DE EL PAUJIL** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

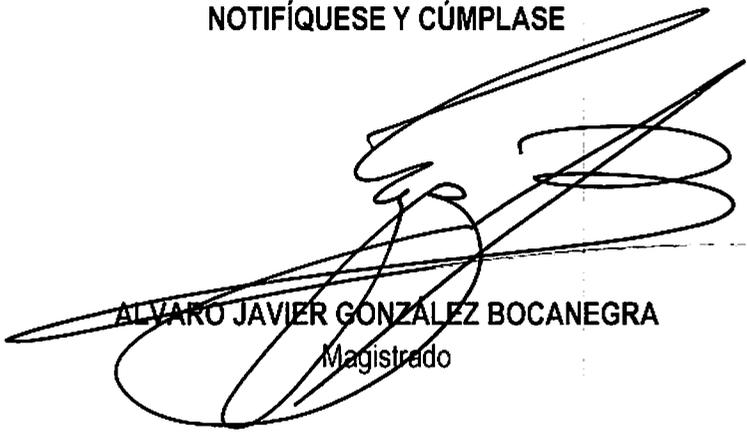
**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CORPOAMAZONIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y MUNICIPIO DE EL PAUJIL** para que en el término para contestar la demanda, alleguen las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.149 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00088-00  
**DEMANDANTE** : REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES YO.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**ASUNTO** : INADMITE.  
**AUTO No.** : A.I. 82-05-287-18

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por los señores GERMÁN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES, ROCÍO KATHERINE ESPITIA VARGAS, MARÍA BERTILDA GRAJALES DE RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GRAJALES, WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES, JOSÉ ARNULFO RODRÍGUEZ GRAJALES, LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ GRAJALES, ELVIA MARIA RODRÍGUEZ GRAJALES, ALBA INÉS RODRIGUEZ GRAJALES, CECILIO RODRÍGUEZ GRAJALES, BENITO ARCADIO RODRIGUEZ GRAJALES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRAJALES, ANGÉLICA RODRÍGUEZ GRAJALES, GLADYS DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES, REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES y ANCIZAR RODRÍGUEZ GRAJALES, y los menores JHOAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ TABARES y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESPITIA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión del secuestro padecido por el señor GERMAN ELCID RODRIGUEZ GRAJALES.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de Reparación Directa, se **INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

**a). Estimación razonada de la cuantía.**

El apoderado de la parte actora, en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA" manifiesta: *"Son ustedes H. Magistrados competentes para conocer del proceso que nos ocupa de Reparación Directa en razón a la naturaleza de la controversia y especialmente por factor territorial y la cuantía de la acción estimada en forma razonada.*

**PERJUICIOS:**

Se tasan teniendo en cuenta el valor a la fecha del salario mínimo legal mensual vigente.

**INDEMNIZACIÓN**

\$781.242 X 2.050 SMLMV = 1.601.546.100, oo Perjuicio moral  
\$781.242 x 2.050 SMLMV = 1.601.546.100, oo Perjuicio fisiológico  
\$2.350.500, oo x 463.68 meses = \$1.089.879.840, oo Perjuicio materiales.

El artículo 162-6 del CPACA, establece que la demanda **DEBERÁ** contener, entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia, toda vez que en el libelo demandatorio se estableció de manera general sin considerar la pretensión de los perjuicios materiales de manera individual.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que hay lugar a inadmitir el presente medio de control, teniendo en cuenta que la parte actora obvio estimar la cuantía de forma razona e individualmente considerada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

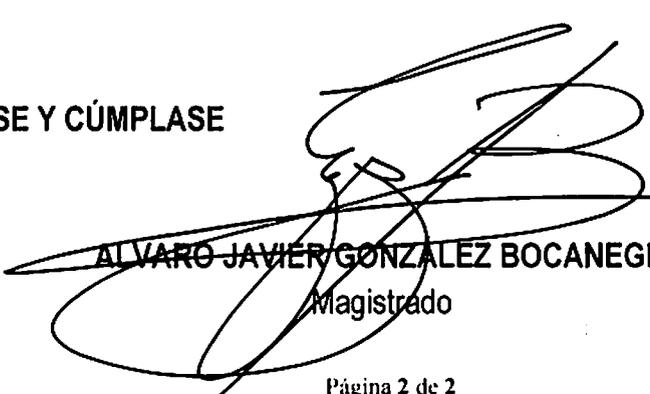
**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de Reparación Directa, interpuesta contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO. -REQUERIR** al apoderado de la parte actora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva subsanar la demanda, estimando de forma razonada e individualmente considerada la cuantía.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JHON FREDY QUIÑONES MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.418.999 de Acacias (Meta), y portadora de la T.P. No. 150.081 del C.S de la J, para que obre en calidad de apoderado de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 -34 del C.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado